

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que esta demanda se inadmitió por auto del 14 de febrero de 2022, providencia notificada por estado electrónico el 15 de febrero. Dentro del término concedido a la parte demandante para cumplir los requisitos, el accionante allegó escrito (Archivo 003 expediente digital). A Despacho.

Andes, 21 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00065 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	ISABEL CRISTINA GUTIERREZ CARDONA (PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA NATURISTA TISANA)
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto interlocutorio	121

Dentro del término concedido el actor popular allegó escrito, en el que indica que corrige, y manifiesta con relación al nombre del propietario que aparentemente vulnera los derechos colectivos, que desconoce su nombre, dirección de residencia, número de teléfono. Sin embargo, se ampara en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998. Y solicita que se determine el responsable por esta funcionaria y cumpla con lo que ordena el artículo 5 de la misma Ley.

Expone referente a que debe consignar la dirección exacta, que ya consignó que no aparece dirección física visible en el inmueble, y por ello no la coloca. Sin embargo, la Juez podrá consultar en RUES, como en tutela lo ha ordenado la Corte Suprema de Justicia en acciones populares a jueces a fin de que cumplan su deber.

Agrega que en cuanto a la prueba que consignó, existe un error de su parte y pide no tenerla en cuenta, pues su naturaleza es humana y por ello imperfecta, sin embargo, pide tenga la respuesta dada a su acción y decrete las pruebas que de oficio ordene y decrete el despacho, necesarias a fin de que profiera sentencia de mérito. Y de no ser ajustada a derecho su corrección, pide que dicha corrección la haga el procurador delegado en acciones populares de este Despacho y el Ministerio Público a fin de que se le garantice el artículo 29 de la Constitución, es esta acción constitucional donde prima el derecho sustancial.

Se pone de presente que al parecer el actor popular no revisó el contenido del auto que inadmitió la demanda y utilizó un formato para dar cumplimiento a los requisitos exigidos descontextualizado, pues no hace referencia expresa frente a los requisitos que para el caso específico le fueron exigidos sino a otros aspectos no contenidos en dicha providencia.

Pues no se le solicitó hacer indicación alguna sobre la dirección del lugar donde se da la presunta vulneración, y en cuanto a las pruebas, no se le indicó error alguno, sino que aportara prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la existencia de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que alega (Artículo 18 numeral e) Ley 472 de 1998). Ello con el fin de contar siquiera con prueba sumaria sobre la existencia de la presunta vulneración a los derechos colectivos que invoca y dar aplicación al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, y determinar quiénes son los responsables de la amenaza o violación del derecho colectivo en caso de existir la vulneración.

Se le precisa al actor, que si bien el artículo 14 de la Ley 472 establece que: *"En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarla"*, se entiende, que la obligación del juez de determinar quién es el responsable de la vulneración o amenaza al derecho o interés colectivo está dada porque existe la vulneración o amenaza; y en el presente caso al no haberse aportado prueba alguna, no está probado que exista tal vulneración.

No obstante, aunque el actor popular no allegó pruebas sobre los hechos afirmados con la demanda, y por cuanto esto no es razón para rechazar la demanda se admitirá la misma, teniendo en cuenta que se trata de una acción de carácter constitucional, y se dará aplicación a lo previsto en la Ley 472, artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover

las acciones populares, y que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

Para el presente caso, conforme el registro mercantil descargado de la página <https://www.rues.org.co/>, se observa que el establecimiento de comercio denominado TIENDA NATURISTA TISANA ubicado en la carrera 51 No. 49-36 en Andes, es de propiedad de ISABEL CRISTINA GUTIERREZ CARDONA. En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto y hay lugar a la admisión de la demanda.

En tal sentido, la acción popular se admitirá contra NATALIA ANDREA CARDONA RIVAS propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDA NATURISTA TISANA, como presunta responsable, la que según lo afirma el actor no cuenta actualmente con la accesibilidad al inmueble donde presta el servicio al público, para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en nombre propio en contra de ISABEL CRISTINA GUTIERREZ CARDONA, por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos en el inmueble del establecimiento de comercio denominado TIENDA NATURISTA TISANA, ubicado en la carrera 51 No. 49-36 en Andes – Antioquia. A quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

CUARTO: COMUNIQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

SEXTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA y a la PERSONERIA DE ANDES de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

SEPTIMO: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la misma; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiéndole a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa de este Juzgado, y de la Alcaldía Municipal de Andes a quien se le remitirá oficio y el aviso para que así proceda. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

OCTAVO: Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

Mvc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 28 de 2022 en el micrositio de la
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ed80471184535d0ea9c0542d187e130b4bdf6c446bccb576c4791bff803ab85

Documento generado en 21/02/2022 07:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>